

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tomo XVI. Pachuca Miércoles 23 de Abril de 1884

Núm 49

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijirán al redactor, ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentos del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Anuario Universal.—Visita.—Una profesora.
GOBIERNO GENERAL.—Decreto exchuyendo la moneda de níquel para el pago de los derechos que se causen en las Aduanas de la República.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Código de procedimientos civiles.—Título XIX, De los concursos.—Capítulo IV, Del juicio de concurso.—Capítulo V, De la Administración del concurso.—Capítulo VI Disposiciones especiales relativas al deudor.—Capítulo VII, Del concurso de acreedores hipotecarios.—Título XX de los juicios hereditarios.—Capítulo I Disposiciones generales.—Capítulo II, Del juicio de testamentaria.
AVISOS.—Judiciales.—Sobre numería.

SUCESOS

EL ANUARIO UNIVERSAL.

El Sr. Filomeno Mata se ha dignado obsequiarnos con un ejemplar del 7º tomo del Anuario Universal para 1884, que contiene el Código Postal vigente, el Arancel de Aduanas Marítimas, la Ley del Timbre, un plano de la República con el trazo del Ferrocarril Central, tarifas de telégrafos, itinerarios de los ferrocarriles planos de las ciudades de México y Oaxaca, el directorio administrativo y comercial de toda la República y otras noticias importantes que seria cansado enumerar.

La obra, que es por demás interesante, se expende en México en la casa editorial del Sr. Mata, San Andrés y Betlemitas números 8 y 9, al precio de dos pesos el ejemplar, y en esta ciudad en la del Sr. Manuel Perez del Alamillo, Morelos núm. 94 á dos pesos cincuenta centavos.

VISITA.

La está practicando actualmente á las escuelas de instruccion primaria del Municipio de Pachuca, el ciudadano inspector general de instruccion pública

UNA PROFESORA.

La Asamblea del Municipio de Tasquillo, Distrito de Zimapan, solicita una profesora de instruccion primaria para la amiga de niñas de aquella poblacion. El sueldo anual que tiene asignado es el de \$ 360 trescientos sesenta pesos.

Suplicamos á nuestros colegas de la capital que se sirvan reproducir este párrafo.

GOBIERNO GENERAL

IGNACIO NIEVA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

"Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6.^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha decretado lo siguiente:

"Art. 1.^o Se excluye desde la publicacion de esta ley la moneda de níquel para el pago de todos los derechos que se causen en las aduanas de la República.

"Art. 2.^o Las oficinas federales no harán á su vez pago alguno en moneda de níquel y por lo tanto, queda derogado el artículo 2.^o de la ley de 12 de Diciembre de 1883.

"Art. 3.^o La cantidad de moneda de níquel que actualmente ha quedado en circulacion, continuará recibándose por las demas oficinas recaudoras del Gobierno federal, en la proporcion y términos que señala la ley de 12 de Diciembre de 1883.

—*Faustino Michel*, Diputado presidente.—*Francisco Rincon*, Senador presidente.—*Saturnino Ayon*, Diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal en Mexico, á 7 de Abril de

1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General Miguel de la Peña, Secretario de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion México Abril 7 de 1884.—*Peña*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, á 15 Abril de 1884.—*Ignacio Nieva*.—*Felipe de J. Isunza*.—Secretario de gobernacion.

Gobierno del Estado.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE HIDALGO.

TITULO XIX.

De los cóncurros.

CAPITULO IV.

Del juicio de concurso.

[Continúa.]

Art. 1723. No puede ser nombrado síndico el acreedor que sea dependiente del deudor, ó pariente suyo dentro del cuarto grado.

Art. 1724. Los acreedores pueden pedir de nulidad del nombramiento del síndico, por las causas siguientes:

1^a Infraccion de la ley al hacerse la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona:

2^a Falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría si ésta no subsiste deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado:

3^o Fuerza ó coaccion.

Art. 1725. El incidente debe promoverse dentro de los tres dias siguientes al nombramiento, y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion:

Art. 1726. El incidente se seguirá como está prevenido en el cap. I, del tit. 14.

Art. 1727. Los acreedores que hayan perdido la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar á su costa un interventor por mayoría también de los capitales que representen.

Art. 1728. El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los arts. 1724 á 1726.

Art. 1729. Las atribuciones del interventor, serán:

1ª Exigir la presentación de las cuentas del administrador al síndico y las de éste al juez:

2ª Cuidar del cumplimiento del art. 1764.

3ª Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden:

4ª Dar parte al juez, de los abusos que advierta cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

Art. 1730. El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez, cuando fueren impugnadas por algun acreedor, ó por un tercero ó por el deudor.

Art. 1731. Si el síndico ha votado en contra de la resolución de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado.

Art. 1732. El síndico que impugne la resolución de la mayoría, cesará en su encargo.

Art. 1733. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor, respecto de los acuerdos de la minoría.

Art. 1734. En la junta prevenida en el art. 1722, acordarán tambien los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes á la devolución de los bienes comprendidos en la frac. 1ª del art. 2057 del Código civil, así como las bases de la administración y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

Art. 1735. Dentro de los quince días siguientes á la junta, deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones; de la presentación se les dará un certificado por el secretario.

Art. 1736. Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico, quien dentro de los quince días siguientes al de la entrega, presentará la opinion que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos; sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

Art. 1737. Los créditos del síndico serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictámen relativo se presentará, en el término fijado en el artículo anterior.

Art. 1738. Los dictámenes de que hablan los artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente, y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admision ó exclusion.

Art. 1739. Presentados los dictámenes, el juez citará una junta que se verificará á los diez días, y en ellos se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

Art. 1740. Los acreedores que disientan, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos dentro de los seis días siguientes á la celebracion de la junta. Los acreedores que no asistan á ésta, podrán ejercitar el mismo derecho dentro de igual término contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

Art. 1741. Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entre tanto un síndico interino conforme al art. 1722. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

Art. 1742. Estos incidentes se sustanciarán como se dispone en el capítulo I, tit. 14º.

Art. 1743. Resuelta la admisión de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduación, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de sesenta días, y presentado el proyecto quedarán los cuadernos relativos á disposición de cada acreedor por el orden de antigüedad, con término de seis días, para que alegue lo que crea conveniente sobre su prelación.

Art. 1744. Si todos convienen en la preferencia de uno ó mas lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

Art. 1745. Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciación hasta antes de la sentencia en el juicio que corresponda, según su cuantía.

Art. 1746. Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior, se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

Art. 1747. La sentencia de graduación se ajustará á las disposiciones del tit. 9º, lib. 3º del Código civil y á los arts. 795, 798, 799 y 803 de éste.

Art. 1748. La sentencia de graduación, cualquiera que sea el interés del juicio, es apelable como la de los juicios ordinarios, y la segunda instancia será la que para éstos establece la ley.

Art. 1749. El acreedor que apele, deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó solo de algunos artículos; y en este caso expondrá cuáles son los que consienten y cuáles los que motivan la apelación. El recurso que no contenga esta designación no será admitido.

Art. 1750. Al Tribunal Superior solo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derecho de los créditos cuya prelación no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia se remitirán todos los autos.

Art. 1751. Si no se interpone apelación, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho; si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuviere pendientes de la segunda instancia.

Art. 1752. Si atendidos los fondos del concurso pueda ser pagado el acreedor que apela en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería en el que se reclama, no se admitirá la apelación.

CAPITULO V.

De la administración del concurso.

Art. 1753. El administrador, depositario ó interventor que se nombra

respectivamente en los casos de los arts. 1695, 1701 y 1713, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo, observándose lo conducente del cap. IV del tít. 9º.

Art. 1754. Hará tambien los gastos de conservacion y administracion de los bienes en los términos que acuerden la junta, ó el juez en su caso.

Art. 1755. Para cualquier gasto imprevisto y urgente, se necesita la autorizacion judicial.

Art. 1756. Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vijilancia del administrador ó interventor, mientras los acreedores acuerdan en la junta general lo que crean conveniente.

Art. 1757. Las alhajas que hubiere y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta, ú orden expresa del juez se destinen á los gastos indispensables, se depositarán en un establecimiento mercantil y del cual no será dueño ó socio el síndico ni alguno de los miembros de la junta directiva, si la hubiere.

Art. 1758. Nombrado el síndico, dentro de ocho dias le presentará el administrador, depositario ó interventor, su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho dias, que podrán prorogarse hasta veinte, si las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 1759. Aprobada la cuenta en la primera junta que se celebre despues de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador depositario ó interventor por sus trabajos, y la que no podrá exceder de la tercera parte de lo que en sus respectivos casos corresponde al síndico. Este, y siendo de su cuenta la retribucion de sus abogados ó procuradores, percibirá como único honorario el seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediere de diez mil pesos; si excediere, cobrará además, el cinco por ciento de diez mil uno á cincuenta mil, el cuatro por ciento de cincuenta mil uno á cien mil, tres por ciento de cien mil uno á doscientos mil y el dos por ciento de doscientos mil uno en adelante.

Art. 1760. El administrador, depositario ó interventor, deberá tener las cualidades que exige el art. 915.

Art. 1761. Si la administracion provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que trascurran, presentará el administrador, depositario ó interventor, una cuenta que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada, mandando hacer desde luego el depósito en banco ó casa de comercio, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario, será removido el administrador, depositario ó interventor inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1762. El nombramiento del síndico, se hará saber por cédula á los acreedores que no concurrieren á la junta en que se hizo, al deudor, á sus fiadores, los arrendatarios y demas personas que tengan interés en los bienes. Además se publicará por tres veces en el "Periódico Oficial."

Art. 1763. El síndico recibirá los bienes por inventario, y con citacion del deudor,

Art. 1764. Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un informe de ellos, con expresion de los que deben venderse desde luego, de los que pueden arrendarse, y de los que deban quedar en administracion.

Art. 1765. El síndico en su informe fundará la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administracion, y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuacion de los giros mercantiles ó industriales, y sobre todo lo que fuere útil al concurso.

Art. 1766. Presentado el informe, se citará una junta que se verificará á los diez dias, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente.

Art. 1767. El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el art. 1757.

Art. 1768. Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administracion que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado inter-ventar, él la representará para la glosa.

Art. 1769. La cuenta será glosada en el término de quince dias, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho dias contados desde que se presente la glosa.

Art. 1770. El síndico es el representante del concurso, en lo judicial y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquéllas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 1771. El síndico no puede, sin el consentimiento del concurso:

- 1 ° Transigir:
- 2 ° Comprometer en árbitros:
- 3 ° Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia:

4 ° Reconocer un crédito:

5 ° Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor, salvo lo dispuesto en el art. 580.

Art. 1772. El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés, ni pagar crédito alguno.

Art. 1773. Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorizacion del juez en los casos de suma urgencia, dándose cuenta en la primera junta que se celebre, para obtener la aprobacion.

Art. 1774. El síndico no podrá mezclarse en juicio hipotecario sino para sostener en nombre del concurso cualquiera excepcion procedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

Art. 1775. La infraccion del art. 1768 será causa de la inmediata remocion del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

Art. 1776. Si á los dos años de comenzado no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

Art. 1777. En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Art. 1778. En los remates de los bienes concursados, se observará lo dispuesto en el tít. 18^o.

Art. 1779. Cuando conforme el art. 1,647, se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente.

Art. 1780. Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 831 del Código civil.

CAPITULO VI.

Disposiciones especiales relativas al deudor.

Art. 1781. En los casos de concurso necesario y cuando la cesion hubiere sido admitida por el juez conforme al art. 1,704 el síndico al rendir el informe prevenido en el 1,736, extenderá tambien otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente, el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó mala fé, segun las circunstancias.

Art. 1782. En la junta que establece el art. 1739, los acreedores discutirán la opinion emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pró y en contra expusieren.

Art. 1783. El juez correrá traslado al deudor por seis dias, del informe del síndico y de la acta de la junta, y con la contestacion del deudor ó sin ella, dentro de tres dias hará la calificacion que fuere justa.

Art. 1784. De la calificacion favorable al deudor, puede apelar cualquier acreedor, y el recurso será apelable en ambos efectos. En este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor, en los términos establecidos en el tít. 16^o.

Art. 1785. Consentida ó ejecutoria la resolucion favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los términos del art. 1,762, y dará testimonio de ella al interesado, si lo pidiere.

Art. 1786. Si la resolucion es contraria al deudor, será apelable conforme al artículo 1,784. Este puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico en los términos establecidos en el mismo artículo.

Art. 1787. Consentida ó confirmada la resolucion desfavorable, se mandará publicar; y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna accion criminal, el juez procederá contra el deudor, compulsando testimonio de la peticion del síndico, de lo conducente del acta de la junta relativa y de la resolucion, á fin de motivar el procedimiento. Para gestionar éste, son parte los acreedores.

Art. 1688. El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demás, cuando el juez lo determine.

Art. 1789. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidacion de los créditos, y lo hará unido al estudio ó al acreedor, según sostenga la adnision ó la exclusion de un crédito.

Art. 1790. El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduacion.

Art. 1791. El deudor será citado para la enajenacion de los bienes y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1792. El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que conforme á las fracs. 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10ª y 13ª del art. 970, no están sujetos á embargo.

Art. 1793. El deudor de buena fé tiene derecho á alimentos, en los casos fijados por los arts 971 á 973, siempre que el valor de los bienes exceda del importe de los créditos.

Art. 1794. Si en el concurso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art. 1795. De la resolucion relativa á los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. De la resolucion que concede los alimentos, la apelacion procede en el efecto devolutivo; de la que los niega, procede en ambos efectos. La segunda instancia será la de los juicios sumarios.

CAPITULO VII

Del concurso de acreedores hipotecarios.

Art 1796. Cuando al hacerse una cesion de bienes, solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los arts. 1,695, 1,696 y 1,700 á 1706.

Art. 1797. En la junta en que se admita la cesion, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, lo nombrará el juez.

Art. 1798. En la junta en que se admita la cesion, expondrá el deudor si tiene alguna excepcion que alegar, y los acreedores si tienen alguna objecion que hacer contra los créditos.

Art. 1799. Si no se alega ninguna excepcion ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos, y se darán los pregones como está prevenido en el art. 922.

Art. 1800. Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la fianza, se señalará desde luego dia para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al art. 1,554.

Art. 1801. Si el deudor alega alguna excepcion, se seguirá el juicio hipotecario entré él y el acreedor impugnado, respecto de los demas, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1802. Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al re-

matarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1803. Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

Art. 1804. Si la cesion comprende créditos de diversas clases, se procederá respecto de los comunes, conforme al capítulo IV de este título, y respecto de los hipotecarios, conforme á éste.

Art. 1805. Las disposiciones del art. 1,796, se observarán tambien en los casos de concurso necesario.

Art. 1806. Hecha la declaracion se procederá en la junta de que trata el artículo 1,722, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 1,797 y 1,698, siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1,804.

Art. 1807. La sentencia, ademas de la declaracion de sí procede ó nó el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios, conforme á lo dispuesto en el art. 2,063 del Código civil.

Art. 1808. En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará, cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecucion y dieren en común la fianza respectiva.

Art. 1809. En el remate y aplicacion de los bienes, se observará lo dispuesto en el tít. 18.º

Art. 1810. Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

Art. 1811. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de las sentencias como del remate para los efectos del art. 2,093 del Código civil.

Art. 1812. Si en el título con que se ejerce una accion hipotecaria, se advierte que hay otro acreedor anterior, el juez mandará notificarle la cédula hipotecaria para que use de sus derechos conforme á la ley.

Art. 1813. Si no se presenta al juicio ántes de la ejecucion de la sentencia, se procederá conforme á lo dispuesto por el art. 2,062 del Código civil.

Art. 1814. Si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el tít. 15.º

TITULO XX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1815. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

1.º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

2.º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

3.º Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquél en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

4.º A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1816. El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes antes de los ocho días fijados en el art. 3,975 del Código civil.

1.º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

2.º Cuando haya menores interesados:

3.º Cuando lo pida algún heredero ó acreedor que justifique legalmente su título:

4.º Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1817. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará sin perjuicio de lo prevenido en el art. 2,201 del Código civil.

Art. 1818. El juez al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del Juzgado. También dará orden á la administración de correos para que le remitan la correspondencia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles.

Art. 1819. Si pasados ocho días de la muerte, no se presenta el testamento, ó si en éste no está nombrado el albacea, el juez procederá como se dispone en los arts. 3,712 y 3,713 del Código civil.

Art. 1820. El interventor deberá tener los requisitos siguientes:

1.º Ser mayor de veinticinco años:

2.º Ser de notoria buena conducta:

3.º Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión:

4.º Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administración, ó á falta de ellos, dar fianza á satisfaccion del juez.

Art. 1821. El albacea que se nombre conforme al art. 3,086 del Código civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

Art. 1822. Si se presenta el testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario conforme al cap. III.

Art. 1823. Cuando los herederos sean mayores; y el interes del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y término de la testamentaria ó del intestado; salva la facultad que concede el artículo 4,042 del Código civil.

Art. 1824. El acuerdo de separación deberá denunciarse al juez quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposición de los herederos; observándose lo dispuesto en el art. 4,090 del Código civil.

Art. 1825. Los incidentes que puedan ocurrir en los juicios hereditarios, se sustanciarán como dispone el cap. I, tít. 14, salvo el caso previsto en el art. 1,856.

Art. 1826. A los menores, ausentes ó incapacitados, les quedan á sayol

los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

Art. 1827. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido, y por los forzosos, en cuanto no perjudiquen sus legítimas: salvo en todo caso el interés del fisco y sin perjuicio de tercero.

Art. 1828. Los juicios hereditarios son atractivos en los términos establecidos en el art. 1378.

Art. 1829. En todo juicio hereditario se formarán cuatro Secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Art. 1830. La primera se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- 1.º El testamento ó testimonio de protocolización;
- 2.º La denuncia del intestado;
- 3.º Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho á la herencia;
- 4.º Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remoción de albaceas é interventores, y el reconocimiento de derechos hereditarios;
- 5.º Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores;
- 6.º Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Art. 1831. La segunda sección se llamará de inventarios, y contendrá en sus casos:

- 1.º La solicitud en que se pida licencia para la formación de inventarios ó el escrito acompañando éstos;
- 2.º El inventario provisional del interventor;
- 3.º El que formen el albacea y los herederos;
- 4.º Los avalúos.

Art. 1832. La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:

- 1.º Todo lo relativo á la administración, tanto de los interventores como de los albaceas;

- 2.º Las cuentas, su glosa y calificación;
- 3.º La liquidación fiscal y aprobación de ella.

Art. 1833. La cuarta sección se llamará de partición, y contendrá.

- 1.º El proyecto de petición que debe formar el albacea;
- 2.º Las colaciones;
- 3.º Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan;
- 4.º Los arreglos relativos;
- 5.º Las sentencias;
- 6.º Las ventas y la aplicación de los bienes.

Art. 1834. En las sucesiones de extranjeros se dará á los cónsules ó agentes consulares, la intervención que les conceda la ley.

CAPITULO II.

Del juicio de testamentaria.

Art. 1835. El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar la certificado de fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate, y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento del difunto.

Art. 1836. Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente.

Art. 1837. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesion; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

Art. 1838. Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

Art. 1839. Hecha la ratificacion, el juez habrá por radicado el juicio, y convocará á los interesados para la junta de que habla el art. 1840.

Art. 1840. Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

Art. 1841. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole el juez, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Art. 1842. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

Art. 1843. Respecto del declarado ausente, se entenderá la citacion con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prevenciones del tít. 13º del libro 1º del Código civil.

Art. 1844. Se citará tambien al procurador que de oficio haya nombrado el juez al ausente.

Art. 1845. Luego que concurren los herederos ausentes, cesará la representación del procurador.

Art. 1846. Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algun heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, le provera el juez, con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

Art. 1847. La intervencion del tutor especial, se limitará solo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

Art. 1848. El interventor será nombrado como se previene en los artículos 1819 y 1820.

Art. 1849. Practicadas las primeras diligencias necesarias para el asc-

amiento de bienes en su caso, el juez convocará á junta á los herederos para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á oír; y si no lo hubiere procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito los arts. 3679 á 3682 del Código civil. En caso de que no se haya designado el aseguramiento de los bienes, en el mismo auto de radicación, será la junta á que se refiere este artículo.

Art. 1850. En todo caso cesará el interventor luego que se nombre el albacea.

Art. 1851. La junta se verificará dentro de los ocho dias siguientes á la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio.

Art. 1852. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Art. 1853. Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar edictos en el lugar del juicio, en el de la interdicción del autor de la herencia, en el de su último domicilio, y en el de su nacimiento.

Art. 1854. En la junta prevenida en el art. 1849, podrán los herederos nombrar interventor, conforme á la facultad que los concede el art. 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el art. 3744.

Art. 1855. Si el testamento no es objetado, el juez en la misma junta conocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados: en las excepciones que les correspondan.

Art. 1856. Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algún heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Art. 1857. Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el avalúo se agregará al inventario, con expresion del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

(Concluirá.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado 2.^o de 1.^{ra} instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.—Sr. Carlos M. Mayans.—En los autos que, sobre resolución de contrato sigue contra Ud. el C. Vicente C. Islas, con fecha cinco del actual se pronunció una sentencia que en su parte resolutoria es como sigue:

Por las consideraciones de hecho y de derecho asentadas, debía de fallar y fallo. Primero: En lo relativo á rescindir el contrato de compra-venta de veinticinco fanegas de azogue celebrado en esta ciudad á veintiseis de Setiembre último entre los Señores Vicente C. Islas y Carlos M. Mayans, resolviendo aquellos á poder del citado Islas, á cuyo efecto se librará la correspondiente orden de entrega al depositario Don José Gonzalez. Segundo: se condena á Mayans al pago de las costas y gastos causados en este juicio y al de los intereses á razon del seis por ciento anual de la cantidad que se señaló como precio del azogue, desde el dia en que por primera vez fué citado en conciliación. Tercero: Notifíquese. El Juez 2.^o constitucional de 1.^{ra} instancia del distrito, Lic. Carlos Sanchez Mejorada definitivamente juzgando así lo proveyó y firmó auto ml. Doy fé.—C. Sanchez Mejorada.—Ricardo P. Tagle, N. P.

Lo que notifico á U. por medio de este presente que surtirá sus efectos legales.
Pachuca, Abril 7 de 1884.—Ricardo P. Tagle, notario público.

104—3—2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huichápan.—E. de H.—Una estampilla de \$ 5 centavos debidamente cancelada.—En los autos del testamento del Señor Aurelio Santos vecino que quedó de esta ciudad se llama uno que en lo conducente dice:
Huichápan, Febrero veintuno de mil ochocientos ochenta y cuatro..... tengase por radicado en este juzgado el testamento de Don Aurelio Santos..... y por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en el "Perifoneo Oficial", del Estado y en el "Foro" de Méxicop..... cony óquese á las personas que se crean con derecho á los bienes del finado como herederos ó como acreedores para que en el término de treinta días contados desde la fecha del último edicto comparezcan á deducirlo, apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican.....
Lo proveyó el Señor Juez y firmó. Doy fé:—Barreiro.—José María Chavez Nava, Secretario.....
Y para su publicación en cumplimiento de lo mandado expido el presente con estampilla de \$ cinco centavos por estar ayudado por pobre el testado de que se trata.
Huichápan Marzo 25 de 1884.—José M.ª. Chavez Nava, Srio.

116—3—1

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Una estampilla de \$ 50 centavos debidamente cancelada.—C. Coronel José María Perez.—En los autos que sobre pesos y ante el juzgado 2.º de 1.ª instancia de este distrito sigue contra U. Don Felipe Vazquez, el Sr. Juez proveyó un auto el día once del actual en el que para mejor proveer mando se cite á vd. para que comparezca á prestar confesion judicial sobre un hecho de influencia en el juicio; y sonaló para la diligencia el día veintinueve del corriente á las diez de la mañana apercibiendo á U. de que si no comparece se le tendrá por confeso en ese hecho y se procederá desde luego á pronunciar sentencia para la que se le citará de una vez.

Lo que notifico á U. por medio del presente, citándolo para la diligencia y para sentencia.
Pachuca, Abril diez y seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ricardo P. Tagle, N. P.

112—3—1

Minería

Jefatura política del distrito de Metziltitlan.—Los ciudadanos Fernando Garcia, Carlos Diaz y José María Vargas vecinos de este municipio han denunciado ante esta jefatura una veta de "Cinabrio", á la que llaman "Carolina", situada en el lugar nombrado Rancho Viejo en el Tular y linda al Norte con la loma de las Milpillitas, al Sur con el camino que va para Atotonilco, al Oriente con el arroyo del Tular, y al Poniente con la loma de la Peña liza. La veta corre de Sur á Norte.

Con arreglo á los artículos 26 y 27 del código de minería vigente en el Estado se publica el presente para los efectos legales.

Metziltitlan, Marzo 25 de 1884.—J. de Jesus Islas.—Carlos Diaz, Srio.

105—3—2

Jefatura Política del Distrito de Metziltitlan.—Los Ciudadanos Fernando Garcia, Carlos Diaz y José María Vargas vecinos de este municipio han denunciado ante esta jefatura un manto de metal de oro al que llaman "San Carlos", situado en el cerro del Chirrión en el Tular y linda al Sur con el camino que va para Atotonilco, al Norte con la loma de Milpillitas, al oriente con el arroyo del Tular, y Poniente con la loma de la Peña liza.

Con arreglo á los artículos 26 y 27 del Código de minería vigente en el Estado se publica el presente para los efectos legales.

Metziltitlan Marzo 25 de 1884.—J. de Jesus Islas.—Carlos Diaz, Secretario.

106—3—2

Jefatura Política del Distrito de Jacala.—Los ciudadanos Mauricio Rubio y Manuel Dávila, han denunciado ante esta Jefatura por causa de abandono la mina de cobre antigua denominada "La Estaca", y el socabon aventurero anexo á "La Union", ubicados al NE. de este Mineral y cuya veta corre al parecer de Sur á Norte.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Jacala, Febrero 1.º de 1884.—Luis Cisneros.—Luis Raigadas, Srio.

113—3—1

Jefatura política del distrito de Zacualtipan.—Aviso.—Los ciudadanos Francisco Arboles, Rafael Cravioto y Felipe Ramos, han denunciado en ocurso presentado hoy en esta Jefatura, la continuation hacia el poniente de las pertenencias de la mina ó triadero de carbon de piedra llamada "La Brea", á la cual pusieron el nombre de el "Porvenir", situado en el punto nombrado Cusahuico de este municipio.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Zacualtipan.—Abril 2 de 1884.—Adolfo Trejo.—Miguel Zamitiz, Srio.

108—3—2

Jefatura Política del Distrito de Pachuca.—El C. José de Landero y Coa ha denunciado ante esta Jefatura una veta legítima de plata, sita en este mineral, y cuya ubicación es al Sur de la mina de San José de Gracia, al Poniente de la mina de San Miguel, al Norte de la mina de Santo Tomás y Oriente de esta ciudad.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del código de minería se hace la publicación de este denuncia. Pachuca, Abril 1.º de 1884.—A. Arzoniz.—Godofredo Martínez W., Srío.

100—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los ciudadanos Enrique Barredo é Israel Negrete, han denunciado ante esta jefatura la mina de «San Rafael» sita en el mineral del Chico, la que linda por el Norte con la mina de San Pascual, al Sur con la de la «Gran Compañía» al Oriente con la mina del Huau y al Poniente con la de San Nicolás.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del código de minería se hace la publicación de este denuncia. Pachuca, Abril 1.º de 1884.—A. Arzoniz.—Godofredo Martínez W., Srío.

101—3—3

CONVOCATORIA.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—México.—Sección de Cancillería.—El Vice Cónsul de México en San Sebastian, España, en despacho núm. 2 de 15 de Febrero último, me dice:

“El día 8 de Enero último, falleció sin testar en la Villa de Tolosa de esta Provincia de Guipuscoa, Doña Ramona Madinaveitia y Arzuaga, la cual ha dejado como herederos legítimos, dos señoras que habitan en esta ciudad, y además los hijos habidos del matrimonio de Don Antonio Madinaveitia con Doña Josefa Bollañ Goitia, durante la época que vivieron en México.

Estas noticias que han sido puestas en mi conocimiento por los derecho-habientes domiciliados aquí, las trasmito á ese ministerio en cumplimiento del deber de proteger á los ciudadanos mexicanos, que me incumbe, á tenor de lo preceptuado en el art. 23 del Reglamento consular, y por concurrir esta cualidad en los hijos del expresado matrimonio, cuyos nombres y paradero se ignoran, por no constar sino que Don Antonio Manidaveitia residió en el mineral de Panuca hácia el año de 1842 y murió en el de Nieves en 1852.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. por si cree procedente disponer el llamamiento de los ciudadanos mexicanos que so crean con derecho á la participacion de esta herencia intestada.

Lo que traslado á vd. para que si lo tiene á bien, so sirva ordenar se haga la publicación del preinserto despacho en el Periódico Oficial de ese Estado, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados si el mineral de Panuca citado en dicho despacho es el de Pachuca.

Libertad y Constitución. México, 28 de Marzo de 1884.—*Fernandez*.—Señor Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.